000007/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., G. M. c/ B., A. R. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR, Expte. N° 7/2022"**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 304/2021), por haber interpuesto la parte actora el 15 de diciembre de 2021 (ID 527368), recurso de apelación contra el proveído fechado el 3 de diciembre que impone una contracautela real de $70.000.

I. Se agravia el recurrente porque la jueza dispone que previo a la traba del embargo preste una caución real por la suma de $70.000 causándole un perjuicio irreparable. Asevera que no tiene esa suma dinero para hacer frente a la caución real, ofreciendo caución juratoria. Agrega que se acreditó una máxima verosimilitud en el derecho, toda vez que fue embestido por un vehículo que no contaba con cobertura de seguro y por ello debe ser menor la contracautela que se exija. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Concluye que de solicitarse esa suma de dinero se imposibilitaría el acceso a la justicia y la obtención de tutela judicial efectiva.

II. En primer lugar es dable señalar que está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho –requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora –requisito de admisibilidad

intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela –requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela. b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela. c) si la contracautela fuera muy importante, podría bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. (Cfme. Sosa, Toribio E., "La "teoría de los vasos comunicantes" y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar", SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).

Nuestro Código Procesal establece que las medidas cautelares sólo podrán decretarse bajo responsabilidad de la parte que la solicita,"… quien deberá dar caución por todas las costas y daños y perjuicios…" que pudiere ocasionar en los supuestos previstos por el primer párrafo del art. 201 CPr.

Calificado doctrinario enseña que la contracautela consiste en la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar, a fin de reparar los posibles daños que ocasionara la misma al deudor cuando

hubiera sido decretada indebidamente, debiéndose graduar su calidad y monto en función de la mayor o menor verosimilitud del derecho y circunstancias del caso (Cfme. Falcón Enrique. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV. Sistemas Cautelares". Ed Rubinzal Culzoni, págs. 126 y ss).

El fundamento de la misma consiste en que, si la medida cautelar asegura un derecho aun litigioso, la contracautela debe asegurar la efectividad del resarcimiento al afectado de los perjuicios que pudiera ocasionar cuando ha sido trabada sin razón.

Su determinación queda librada a la apreciación de la magistratura pero siempre conforme las pautas impuestas por la norma procesal; esto es, mayor o menor verosimilitud del derecho, naturaleza de la pretensión, bienes involucrados, intereses en juego, gravedad de la medida, etc, en función de los que puede estimarse aproximadamente la entidad de los daños que eventualmente se pudieran ocasionar y por los cuales deba responder el embargante -art. 201 y 210 del CPr.- (Cám.Ap.C.R., Sala A, Expte. N° 617/2012, S.I. N° 1/2013 y Expte. N° 633/2014, S.I. N° 12/2015).

En el particular la actora cuestiona la modalidad de caución –real-.

Insiste en que procede la caución juratoria en virtud que el caso corresponde al supuesto previsto por el art. 212 inc. 5° del C.Pr.

La normativa citada establece los requisitos de admisibilidad de la cautelar siendo el deber de prestar caución uno de los requisitos previstos para la ejecución de la cautelar (art. 201 CPr.).

Como se señalara, a los fines de establecer la modalidad y la graduación de la caución, es preciso considerar la verosimilitud del derecho invocado, las circunstancias del siniestro denunciado, las sumas que se pretenden cautelar y los posibles perjuicios que la medida pudiera ocasionar al afectado, en función que la misma debe resultar suficiente a fin de responder por "todas las costas y perjuicios..." en caso de haberse trabado en forma indebida (art. 210 CPr).

Surge de la documentación digital acompañada por el recurrente (CRU-X.), que el automotor Toyota Hilux dominio X. no contaba con seguro vigente al momento del siniestro. Ello resulta del informe y Exposición Policial N° 65/19 CDRT que dan cuenta en el acceso a la Ruta Nacional N° 26 hacia unos 50 metros adelante del acceso a la Ruta Nacional N° 3 (Rada Tilly) se observa tres vehículos colisionados que se posicionan contra la banquina; la Sra. A. R. B. –codemandada-, conducía el automotor Toyota modelo Hilux SW4 Dominio X., cuyo titular es el Sr. J. A. H., el automotor se encuentra asegurado con la compañía F. P. S. S.A. mediante póliza X. en vigencia hasta el 26/6/2020, el cual impacta en el lado izquierdo trasero provocándole un trompo contra el vehículo del actor.

El 27 de octubre de 2021, el actor envía CD X. a la C. A. intimándolo a la reparación integral de los daños padecidos en su rodado. El 3 de noviembre de 2021, contesta F. P. S. S.A. y le comunica que el automotor Toyota Hilux dominio X. no contaba con seguro vigente en su Compañía a la fecha 31/01/2020.

Estos extremos ponderados en el marco propio de esta etapa, otorgan una marcada verosimilitud que autorizan a revisar la modalidad de la cautelar.

Atento lo expuesto, se resuelve modificar la resolución fechada el 3 de diciembre de 2021 y disponer que la medida cautelar se otorgue bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

III. Las costas de esta instancia, atento no existir contradictorio, se imponen en el orden causado (art. 69 CPr).

Los honorarios del profesional interviniente teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, situación económica de los obligados al pago y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles, estableciéndose que corresponde para el presente fijar el mínimo de la escala arancelaria. (arts 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora el 15 de diciembre de 2021 (ID 527368), en consecuencia modificar la resolución fechada el 3 de diciembre de 2021 y disponer que la medida cautelar de autos se otorgue bajo caución juratoria que deberá cumplirse en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. A. K. J. en el TREINTA (30%) POR CIENTO de los honorarios que corresponda regular por esta incidencia en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. María Marta Nieto, y haber concordado en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 50 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS